



Radicación: 2024007916-001-000



Fecha: 2024-02-28 17:48 Sec.día50077

Anexos: No

Trámite:: 116-CONSULTAS ESPECÍFICAS

Tipo doc:: 39-RESPUESTA FINAL E

Remitente: 440000-440000-DELEGATURA PARA EMISORES

Destinatario:: 860076311-2-ASOMUTUOS

Señores

ASOMUTUOS

correo@asomutuos.org

Calle 48 A Sur No. 88 C - 10

Bogotá D.C.

Número de Radicación : 2024007916-001-000
Trámite : 116 CONSULTAS ESPECÍFICAS
Actividad : 39 RESPUESTA FINAL E
Expediente : xxxxxx
Anexos :

Respetados señores de Asomutuos:

Me refiero a su comunicación radicada bajo el número de la referencia, mediante la cual eleva consulta sobre el régimen de inversiones y operaciones dispuesto en el artículo 2.19.1.1.3. del Decreto 2550 de 2010 aplicable a los Fondos Mutuos de Inversión.

Sea lo primero precisar que el objeto de los pronunciamientos de la Superintendencia Financiera de Colombia - SFC derivados del ejercicio del derecho de formular consultas a las entidades públicas está limitado por lo previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA y se ajusta a lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-542 de 2005, donde señaló que *“Los conceptos emitidos por las entidades públicas en respuesta a un derecho de petición... son orientaciones, puntos de vista, consejos y cumplen tanto una función didáctica como una función de comunicación fluida y transparente”*.

Adicionalmente, las consultas que se presentan a esta Entidad se resuelven de manera general, abstracta e impersonal, por cuanto la SFC carece de competencia para indicarle a los peticionarios, la forma en la cual deben actuar en un caso hipotético o llevar a cabo sus negocios jurídicos o financieros.

Una vez realizadas las aclaraciones pertinentes damos respuesta a su consulta en el mismo orden en que fueron planteadas las preguntas:

“(...) a. El artículo 2.19.1.1.3, que habla del régimen de inversiones permitidos a los fondos mutuos, podemos invertir directamente en mercados internacionales a través de Bolsas Internacionales. ¿Esto indica que los Fondos Mutuos de Inversión podemos invertir en mercados que no están inscritos en la BVC, a través de un bróker en el exterior?”

Sobre el particular, es preciso aclarar que si bien el numeral 1° del artículo 2.19.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010, establece: “(...) Valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) que se encuentren igualmente inscritos en bolsa de valores, en un sistema de negociación de valores o en una bolsa de productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities de Colombia, o valores listados y negociados en un sistema de cotización de valores extranjeros. (...)”. (Subrayado fuera del texto).

El párrafo 4 del mismo artículo 2.19.1.1.3, establece lo siguiente:

“(...) Para efectos de lo dispuesto en el numeral primero del presente artículo, respecto de la inversión en valores listados en un Sistema de Cotización de Valores Extranjeros, los Fondos Mutuos de Inversión deberán tener la calidad de Inversionista Profesional en los términos del artículo 7.2.1.1.2 y siguientes de la presente disposición (...)”. (Subrayado fuera del texto).

Es así como el numeral 1° y el párrafo 4 del artículo 2.9.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010 en conjunto recogen las disposiciones y requisitos que se deben tener en cuenta para realizar inversiones en el Exterior.

En este sentido, los Fondos Mutuos de Inversión que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 7.2.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010, podrán realizar las inversiones permitidas en el exterior, actuando en calidad de inversionista profesional, según el cual:

“(...) Artículo 7.2.1.1.2. Definición de inversionista profesional. Podrá tener la calidad de “inversionista profesional” todo cliente que cuente con la experiencia y conocimientos necesarios para comprender, evaluar y gestionar adecuadamente los riesgos inherentes a cualquier decisión de inversión.

Para efectos de ser categorizado como “inversionista profesional”, el cliente deberá acreditar al intermediario, al momento de la clasificación, un patrimonio igual o superior a ciento cincuenta y siete mil ochocientos setenta y ocho coma doce (157.878,12) Unidades de Valor Tributario - UVT y al menos una de las siguientes condiciones:

- 1. Ser titular de un portafolio de inversión de valores igual o superior a setenta y ocho mil novecientos treinta y nueve coma cero seis (78.939,06) Unidades de Valor Tributario - UVT, o*
- 2. Haber realizado directa o indirectamente quince (15) o más operaciones de enajenación o de adquisición, durante un período de sesenta (60) días calendario, en un tiempo que no supere los dos años anteriores al momento en que se vaya a realizar la clasificación del cliente. El valor agregado de estas operaciones debe ser igual o superior al equivalente a quinientos cincuenta y dos mil quinientos setenta y tres coma cuarenta y un (552.573,41) Unidades de Valor Tributario (UVT.)*

Parágrafo 1°. Para determinar el valor del portafolio a que hace mención el numeral 1 del presente artículo, se deberán tener en cuenta los valores que estén a nombre del cliente en un depósito de valores debidamente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia o en un custodio extranjero.

Para determinar el valor del portafolio a que hace mención el numeral 1 del presente artículo, también serán tenidas en cuenta las inversiones realizadas por medio de contratos de fiducia de inversión, administración de portafolios de terceros, las participaciones que el inversionista tenga en fondos de inversión y, demás vehículos que administren recursos del inversionista, distintos a los de seguridad social.

Parágrafo 2°. Para determinar el período de sesenta (60) días calendario a que hace mención el numeral 2 del presente artículo, se tendrá como fecha inicial la que corresponda a cualquiera de las operaciones de adquisición o enajenación de valores realizadas.

Parágrafo 3°. Los intermediarios deberán adoptar políticas y procedimientos que les permitan establecer la experiencia y conocimientos del inversionista. (...)

b. Basados en esta norma, los Fondos Mutuos de inversión están considerando la posibilidad de abrir cuentas de ahorros, o inversiones en CDT's en dólares, como por ejemplo en Panamá, EEUU, teniendo en cuenta los requisitos solicitados en el tema FACTA y CRS ¿Los Fondos Mutuos de Inversión tienen algún impedimento, para realizar este tipo de operaciones?"

Ahora bien, con respecto a la segunda inquietud planteada en el literal b) de su comunicación, resulta necesario señalar que el régimen de inversiones y operaciones de los Fondos Mutuos de Inversión sometidos a inspección y vigilancia de la SFC, estará limitado a lo previsto en el citado artículo 2.19.1.1.3. del Decreto 2555 de 2010.

En tal sentido, en relación con la apertura de cuentas de ahorro el parágrafo 3° del artículo citado 2.19.1.1.3, contempla que: *"(...) Los Fondos Mutuos de Inversión podrán realizar depósitos en cuenta corriente o de ahorros en entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos y condiciones que se establezcan en su reglamento. (...)"*

Respecto de las inversiones en CDTs en dólares, el numeral 4, del artículo 2.19.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010, establece lo siguiente:

"(...) 4. Depósitos a término en establecimientos de crédito sometidos a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo con las políticas establecidas por la respectiva junta directiva del Fondo Mutuo de Inversión (...)"

Por lo anterior, es dable concluir que las limitaciones o impedimentos sobre el régimen de inversiones y operaciones aplicables a los Fondos Mutuos de Inversión que se encuentren bajo la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia se encuentran identificados en la norma.

De esta manera dejamos atendido el objeto de su consulta, con el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¿Deseas contestar una breve encuesta sobre nuestro servicio? Da clic [aquí](#) o ingresa a la encuesta de satisfacción disponible en el portal www.superfinanciera.gov.co enlace Atención y servicios a la ciudadanía/Atención al ciudadano/Encuesta de satisfacción.

Cordialmente,



MARIA FERNANDA BELTRÁN VIEIRA
440000-DELEGADO PARA EMISORES (E)
440000-DELEGATURA PARA EMISORES

Copia a:

Elaboró:
JUAN SEBASTIAN JIMENEZ MELO

Revisó y aprobó:
MARIA FERNANDA BELTRÁN VIEIRA